



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2020-0219-00

ACCIONANTE: FLORALBA ALARCON CARDENAS

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora FLORALBA ALARCON CARDENAS, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTLIPLRES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a la vida.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“1-. La suscrita soy trabajadora dependiente de la empresa ASOCIACION INTEGRAL, afiliada cotizante activa de EPS SALUD TOTAL, FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y ARL COLPATRIA, actualmente incapacitada por las enfermedades que padezco TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE GRAVE, MIALGIA SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA Y SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL.

2-. Tengo mas de un año de estar incapacitada por lo que al cumplir 180 días de incapacitada prorrogable fui trasladada por la EPS SALUD TOTAL con concepto de rehabilitación desfavorable al FONDO DE PENSIONES PORVENIR para que me fueran realizadas la valoración de las secuelas que presento por las enfermedades que padezco para que determine la perdida de mi capacidad laboral y me fueran canceladas las incapacidades causadas a partir de los 181 días.

3-. Esta entidad me realizo la valoración emitiendo dictamen y al no alcanzar con el puntaje para pensión por invalides solicite al FONDO DE PENSIONES PORVENIR para que me cancelara las incapacidades causadas hasta la fecha y se negó a reconocer y pagar las misma por lo que me vi en la obligación de presentar una acción de tutela en contra del fondo obteniendo fallo de tutela a mi favor el día 15 de enero del 2019 emitido por el juzgado TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTRO DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.

4-. Una vez superado los 540 días del pago esto fue el 6 de enero del 2019 el fondo manifestó que le correspondía a la EPS SALUD TOTAL a partir del día 541 o sea el 7 de enero del 2019 empezo nuevamente mi odisea ya que esta esta EPS siempre alega que a ella nada mas le correspondía hasta los primeros 180 días de incapacidad por lo que me toco recurrir a presentar acción de tutela por el no pago de las incapacidades causadas desde 7 de enero del 2019 y correspondió dicho tramite de tutela al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD quedando radicado con el numero 002-2020 quien a través de fallo de primera instancia emanado el día 30 de enero del 2020 en su parte resolutive a la letra dice “ordeno lo siguiente: ”PRIMERO:TUTELAR el Derecho Fundamental DEBIDO PROCESO,MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, invocado por la accionante FLORALBA ALARCON CARDENAS en

nombre propio contra SALUD TOTAL EPS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por los hechos anteriormente expuestos. SEGUNDO: ORDENAR el termino de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la notificación de este fallo a la accionada a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, para que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a realizar todo el tramite administrativo para la liquidación y pago de las incapacidades que le han sido generadas a la accionante señora FLORALBA ALARCON CARDENAS, así como las que se causen dentro del termino generado por Ley”.

5. El fondo de pensiones PORVENIR impugno el fallo de tutela correspondiéndole el tramite de la impugnación al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD quien a través de sentencia de segunda instancia emanada de fecha 17 de marzo del 2020 emanado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad que en su parte resolutive a la letra dice “resuelve lo siguiente:

”PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1°,3°,4° y 5° de la providencia de fecha treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto de pequeñas causa y competencias multiples de Soledad-Atlantico por las razones consignadas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2° de la providencia de fecha treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias de Soledad-Atlantico de la siguiente forma:

-ORDENAR en el termino de 48 horas, a partir de la notificacion de este fallo a la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, reconocer y pagar las incapacidades causadas a favor de la accionante, desde el 181 al 540 continuos.

-ORDENAR en el termino de 48 horas, a partir de la notificacion de este fallo a la accionada EPS SALUD TOTAL, reconocer y pagar las incapacidades causadas a favor de la accionante, desde el día 541 hasta que logre su recuperacion o sea calificada y beneficiaria de la pension por invalidez.

TERCERO: Notifiquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de primera instancia y al Defensor del Pueblo.”

6. Solicite ante la EPS SALUD TOTAL el cumplimiento del fallo de segunda instancia a fin de que continúe con la cancelación de las incapacidades causadas a partir del día 541 o desde el 7 de enero del 2019 sin que hasta la fecha de presentación de esta tutela hubiese dado cumplimiento por lo que procedí el 7 de mayo del 2020 a promover ante el juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD el incidente de desacato de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL a pesar de los diferentes requerimientos realizados a ese juzgado a través del correo electrónico del despacho sin que hasta la fecha el mismo se haya pronunciado al respecto.

Son estos motivos que me llevan a presentar esta acción de tutela ya que me encuentro en estado de discapacidad, vulnerabilidad e indefensión manifiesta debido a las secuelas de las enfermedades y angustiada por los compromisos económicos (pago de arriendo, servicios públicos, alimentación entre otros) que no he podido realizar debido al no pago de las incapacidades por parte de la EPS SALUD TOTAL, la accionada JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD con esta conducta omisiva de darle trámite al respectivo incidente de desacato promovido por la suscrita el día 8 de mayo del 2020 violando mis derechos Constitucionales invocados por la suscrita en esta tutela.”

PRETENSIONES

La actora solicita que a través de este mecanismo se ordene de forma urgente y definitiva al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a dar trámite al incidente de desacato promovido el 07 de mayo de 2020 a través de correo electrónico y así evitar que persista la vulneración de sus derechos fundamentales.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 25 de agosto de 2020, ordenándose correr traslado al despacho judicial accionado a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

En dicha providencia, se resolvió la vinculación y notificación de SALUD TOTAL EPS, al FONDO DE PENSIONES PORVENIR y de COLPATRIA ARL, entidades que pueden verse afectadas con la decisión a adoptarse dentro del presente trámite.

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

La doctora MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en calidad de Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

(...)

“Teniendo en cuenta que actualmente nos encontramos ante la contingencia a nivel mundial por COVID 19, y de acuerdo a los pronunciamientos que ha emitido el Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional e implementados por el Consejo Seccional para la implementación de la justicia digital como medida preventiva a la exposición de los usuarios, empleados y funcionarios de la rama judicial del citado virus, se tiene que desde el 16 de marzo del presente año se suspendieron los términos judiciales (Acuerdo PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020) y concordantes (Acuerdos PCSJA20 – 11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527 y 11528 de 2020 entre otros; para posteriormente ser levantados el 01 de julio de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020).

Por lo anterior, el correo electrónico se convierte en el medio para comunicarnos con los usuarios, desde interposición de memoriales hasta solicitudes de desacato, como la que nos ocupa.

Una vez se tuvo conocimiento de la presente acción constitucional, se procedió a revisar las solicitudes que fueron realizadas por la actora a través del correo electrónico, dentro de las cuales puede evidenciarse las siguientes:

- 27 de abril, (se presenta incidente contra PORVENIR S.A)*
- 07 de mayo, (a través del cual manifiesta la interposición del desacato contra SALUD TOTAL*
- 02 de junio, solicita información sobre el incidente (aporta certificado)*

□ 09 de junio, solicita corrección de oficio (debe indicarse que el documento adjunto no pertenece a este Juzgado, le corresponde al Juzgado Primero Promiscuo de Familia)

□ 18 de junio, solicita nuevamente se siga adelante el incidente de desacato contra SALUD TOTAL E.P.S

□ 18 de junio, se pone en conocimiento auto de fecha 17 de junio de 2020.

□ 26 de junio, rinde el informe solicitado.

□ 03, 13, 24 de julio y 04 de agosto, reitera solicitud contra SALUD TOTAL EPS

Frente a las anteriores, solicitudes este Despacho, profirió las siguientes actuaciones:

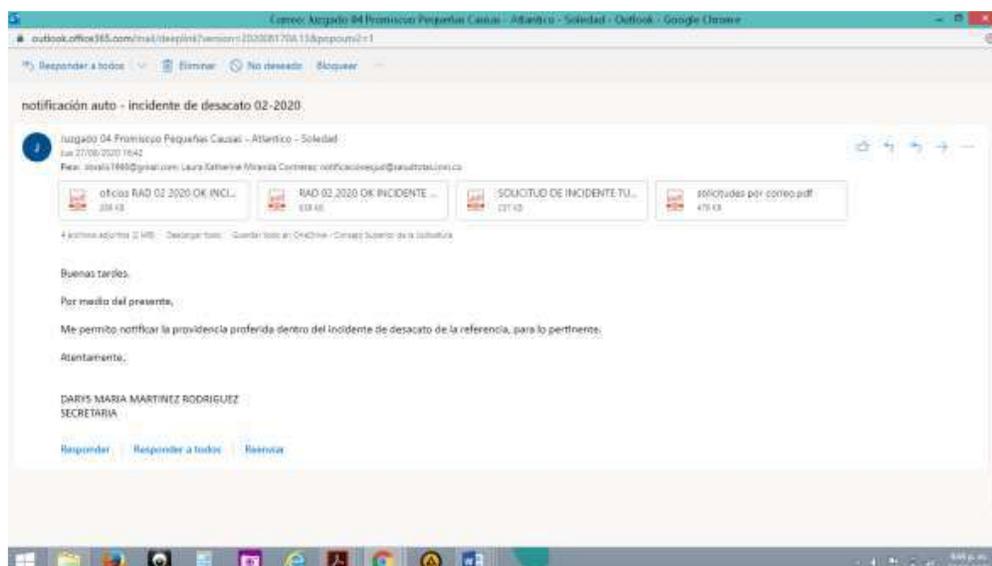
□ 08 de mayo, se profiere auto que mantiene e secretaria el incidente de desacato, a fin que se aporte el certificado de existencia y representación de la accionada.

□ 13 de mayo de 2020, se profiere auto a través del cual se requiere a la accionada PORVENIR S.A para que rindiera informe sobre el incumplimiento.

□ 08 DE junio, se profiere auto que da apertura al incidente de desacato, solo con relación a PORVENIR S.A

De lo expuesto, me permito respetuosamente informarle que, efectivamente se cometió un yerro involuntario al proferir las anteriores actuaciones sin haber integrado a SALUD TOTAL E.P.S, por lo que se en aras de no hacer más gravosa la situación de la actora, se profirió la providencia calendada 27 de agosto de 2020, dejando sin efecto las providencias en cita, profiriendo a requerir a la EPS para que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela calendado 30 de enero del 2020 y confirmado por el Superior Juzgado Primero Civil del Circuito mediante auto datado del 17 de marzo de 2020.

La anterior decisión se notificó a las partes, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Por ultimo, me permito poner a disposición el siguiente link donde puede accederse al expediente bajo el radicado 02- 20 (incidente de Desacato) https://etbcsjmy.sharepoint.com/personal/j04prpcsiedad_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj04prpcsiedad%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FINCIDENTES%20DE%20DESACATO%2F2020%2D00002

En consecuencia, solicito respetuosamente, se deniegue la acción de tutela presentada, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un hecho superado.” (...)

INFORME AXA COLPATRIA.

El doctor MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ, en calidad de Director Jurídico de la ARL AXA COLPATRIA., rindió informe en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que el accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario, que se ordene a su EPS y AFP el suministro de prestaciones económicas; nos permitimos indicar que no es procedente pronunciamiento alguno por parte de ésta Aseguradora de Riesgos Laborales al respecto, toda vez que es un tercero el llamado a garantizar los derechos del actor.

El accionante estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como trabajador dependiente de la empresa CORPORACION AVANCEMOS DE RISARLDA desde el pasado 07 de febrero de 2018 y hasta la presente fecha, dicha afiliación actualmente se encuentra vigente.

La afiliación del Accionante a la A.R.L. de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se extiende a amparar en los términos de ley, sólo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral.

Ahora bien, una vez revisadas nuestras bases de datos, se evidenció QUE NO EXISTE REPORTE POR PARTE DE SU EMPLEADOR O SU EPS DE AFILIACION REALCIONADO CON ENFERMEDAD O ACCIDENTE LABORAL SUFRIDO POR EL ACTOR, RAZÓN ÉSTA SUFICIENTE, OBJETIVA Y LEGAL PARA INDICAR QUE A ESTA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES NO LE CORRESPONDE ASUMIR OBLIGACIÓN ALGUNA EN RELACION CON LAS PETICIONES INVOCADAS POR EL ACTOR.

Frente a diagnósticos no calificados por la Junta Nacional o Regional como de origen laboral, esta ARL no tiene injerencia sobre el pago de incapacidades máxime cuando se evidencia que las incapacidades que aporta en los anexos de la tutela son incapacidades por enfermedad general

Aunado, téngase que la EPS de afiliación ya ha asumido el pago de incapacidades.

Respecto de las incapacidades temporales por accidentes o enfermedades de origen común, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Parágrafo 1 Decreto 780 de 2016. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de

las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

□ Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180, deberán ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

□ Las EPS deberán examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

□ Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP podrá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que la afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

□ Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

□ Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la Junta de Calificación de Invalidez, para que sea esta quien verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo, y en ese caso, califique la pérdida de capacidad laboral de la afiliada. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos establecidos en la norma, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo o reubicado en uno acorde con su su situación de incapacidad.

□ Si la incapacidad supera el día 540, con la salvedad que el FONDO DE PENSIONES deberá asumir el pago de las incapacidades del día 180 a 540, de acuerdo con la Ley 1753 de 2015, el pago de las incapacidades deberá ser retomado por la EPS de afiliación de la afiliada (Ley 1753 de 2015).

Así las cosas, es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues la solicitud del actor en esta acción constitucional está ENCAMINADA AL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EMANADOS DE LA RELACIÓN CON LA EPS Y AFP DE AFILIACIÓN ACTUAL DEL ACCIONANTE evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, motivo por el cual, desde ya solicitamos respetuosamente a su Despacho, desvincular a ésta ARL de la acción de tutela que nos ocupa.”

INFORME SALUD TOTAL EPS.

La señora DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, en calidad de Gerente de SALUD TOTAL EPS Sucursal Barranquilla, rindió informe en los siguientes términos:

“Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que mi representada siempre ha actuado dentro del marco de lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados. Máxime si se tiene en cuenta la FALTA DE

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que le asiste a mi representada dentro del presente trámite tutelar.

No obstante, es claro que las pretensiones de la extrema activa van encaminadas en contra de la DEPENDENCIA JUDICIAL accionada, siendo dicho juzgado quien está legitimado para responder ante las pretensiones deprecadas en la acción de tutela que nos ocupa.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A:

El presente caso corresponde a la señora FLORALBA ALARCON CARDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32762437, quien se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS-S S.A., en calidad de COTIZANTE de la empresa CORPORACION AVANCEMOS DEL RISARALDA, actualmente en estado ACTIVO.

EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

Sus pretensiones van dirigidas en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por no tramitar el incidente de desacato que afirma haber formulado ante dicha dependencia por un fallo de tutela que amparó sus derechos.

Bajo ese sentido, nos permitimos manifestar que el día 27 de agosto de 2020., la Agencia Judicial accionada, notificó a mi representada el respectivo incidente de desacato, dando trámite a lo expuesto por la accionante.

Pese a lo expuesto, es claro que dentro del presente caso mi representada no está llamada a responder, solicitando se sirva DENEGAR la presente acción, frente a esta Entidad Promotora de Salud.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE SALUD TOTAL EPS-S.A.

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL:

En el presente caso es menester resaltar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser DENEGADA ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Por tal virtud, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Sin embargo, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez, se sirva DENEGAR la acción de tutela de la referencia, por ser IMPROCEDENTE e INEFICAZ, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho Fundamental amparado por nuestra Constitución.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA QUE LE ASISTE A SALUD
TOTAL EPS-S S.A.:**

En el presente asunto resulta claro que la entidad que represento adolece de la facultad procesal para actuar como parte accionada, por lo cual resulta imperioso que SALUD TOTAL EPS-S S.A., sea desvinculada de la presente acción de tutela.

Con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado en diferentes jurisprudencias:

“Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor.”

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

A su turno, la misma Corporación enunciada anteriormente indicó que:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”.

Del mismo modo, el máximo ente constitucional en providencia T-1191 de 2004, expresó al respecto:

“Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la “legitimación por pasiva”, que, como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada. La Corte se ha referido a este requisito de procedibilidad así: “La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme a las pruebas que subyacen dentro de la presente acción, es palpable que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no es la llamada a responder por los derechos reclamados, solicitando se sirvan estudiar de fondo dicha excepción, a fin de proceder con la DESVINCULACIÓN de este.

PETICIONES

1.- DESVINCULAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., quien no está legitimada por pasiva para actuar y responder ante los reclamos aducidos, conforme a lo expuesto y probado.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales invocados por la señora FLORALBA ALAERCON CARDENAS, quien alega no se ha dado trámite al incidente de desacato presentado ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a fin de que se haga efectiva la orden impartida en fallo calendado 30 de enero de 2020 y confirmado en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD el 17 de marzo de 2020?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda

vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desviamiento superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C – 590 de 2005.

que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

*fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*⁷.

*i. Violación directa de la Constitución.*⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”⁹.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C-543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado*¹⁰.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* deberá determinarse, en primera medida si resulta procedente la acción de tutela como mecanismo de protección del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a la vida invocados por la señora FLORALBA ALARCON CARDENAS, presuntamente vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTLIPLES DE SOLEDAD dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el número 2020-0002. Lo anterior, regidos por los presupuestos de inmediatez, subsidiariedad y residualidad.

En torno al presupuesto de inmediatez, aun cuando la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, la interposición de este mecanismo debe cumplir con el requisito de la inmediatez, esto es, que sea presentada dentro de un tiempo prudente y razonable, con el objetivo de que dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada. Es el juez constitucional el llamado a valorar en el caso concreto el tiempo transcurrido entre el hecho presuntamente conculcador y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En este caso, de la lectura de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, considera esta agencia judicial que se satisfizo así el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la solicitud de incidente de desacato se impetró el 27 de abril de 2020.

Ahora bien, frente al requisito de la subsidiariedad, es de advertir que la acción de tutela es improcedente cuando existe o existieron otros medios de defensa judicial para prevenir o remediar la violación de los derechos fundamentales, máxime cuando el tutelante cuenta con las herramientas necesarias dentro del proceso para subsanar los yerros del mismo y se actúa con displicencia. La acción de tutela no procede para revivir

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

oportunidades procesales que hubieran sido aptas para subsanar los eventuales errores judiciales.

Sin embargo, tenemos que al incidente de desacato que desata la presente acción constitucional se ha venido impartiendo el trámite correspondiente lo cual resulta evidente al analizar el expediente digital allegado junto al informe rendido por el despacho judicial accionado que reposa en la carpeta comprimida denominada "2020-0219 PARTE 3-1 EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE DE DESACATO 2020-00002", dentro de la cual el archivo denominado RAD 02 2020 OK INCIDENTE DESACATO DEJA SIN EFECTO AUTO Y REQUIERE -definitivo.pdf contiene el auto proferido el 27 de agosto de 2020 que resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 05 de junio de 2020 y que había dado admisión al incidente de desacato.

En la actuación antes citada, se requiere a la representante legal de SALUD TOTAL EPS a fin de que se informe sobre el cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela proferido en primera instancia por el despacho judicial accionado el 30 de enero de 2020 y confirmado en segunda instancia el 17 de marzo de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Del análisis de las pruebas obrantes al plenario, da cuenta esta agencia judicial que el trámite impartido al incidente de desacato alegado por la actora se desarrolla de conformidad con los lineamientos dispuestos para un trámite incidental, por lo tanto considera esta agencia judicial que los hechos presuntamente vulneradores del derecho fundamental al debido proceso de la actora han sido subsanados, por lo tanto considera el Despacho que no existen motivos, ni razón alguna para considerar que el derecho conculcado se encuentra vulnerado.

Por otro lado, se vislumbra la solicitud de desvinculación por parte de AXA COLPATRIA y de SALUD TOTAL EPS del presente asunto, solicitud que considera esta agencia judicial resulta procedente, toda vez que del análisis de los hechos que motivan la solicitud de la actora y las pruebas allegadas al plenario, se tiene certeza que la inconformidad de la actora radica en el trámite impartido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD en el incidente de desacato N° 2020-0002, razones suficientes para proceder a desvincular a AXA COLPATRIA, a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y a SALUD TOTAL EPS por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo atinente a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la vida, se cree que con el trámite impartido al incidente de desacato motivo de inconformidad se entenderán cesados una vez se dé cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, aunado al hecho de que las actuaciones surtidas al interior del incidente de desacato resultan ajenas al presente asunto constitucional y deben ser ventiladas al interior del incidente de desacato N° 2020-0002 tramitado ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que en primer lugar, no se presenta vulneración de los derechos fundamentales del accionante aunado a que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y no se acreditó la ineficacia de los mismos, ni la configuración concreta de un perjuicio irremediable que impida acudir a dichos mecanismos. Por lo que se denegará el amparo invocado mediante el ejercicio de la acción de tutela.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora FLORALBA ALARCON CARDENAS, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a la vida, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a AXA COLPATRIA, a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y a SALUD TOTAL EPS, conforme a lo planteado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa299a8ffbfd45f085c999b4af0531e3f16b707f6a01fb6fd85d888e016aa72

Documento generado en 04/09/2020 05:46:00 p.m.